



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 24 NOV. 2017

<b>ACCIONANTE:</b>	PARMENIO GONZÁLEZ ESCOBAR
<b>ACCIONADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INVÍAS – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA – CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE
<b>REFERENCIA:</b>	150012331001-2011-00050-01
<b>ACCIÓN:</b>	POPULAR

Atendiendo a lo dispuesto en Audiencia de Verificación de Cumplimiento del fallo proferido dentro del proceso de la referencia, llevada a cabo el 17 de noviembre de 2017 (fls. 900-904), se fijará el día **VIERNES NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, con el fin de efectuar la **Visita Técnica** al Sector Casa Verde del Municipio de Ventaquemada, en el cual se lleva a cabo el proyecto denominado “*DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE PEATONAL EN LA CARRETERA BRICEÑO – TUNJA, RUTA 55, SECTOR CASAVERDE DEL MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ*”, cuyo objeto consiste en verificar el avance y el estado en que se encuentra dicha obra.

Para la diligencia antes señalada, se requiere a los integrantes del **COMITÉ DE VERIFICACIÓN**, para que asistan a la misma, el cual se encuentra conformado por:

1. Accionante: Parmenio González Escobar.
2. Supervisora del Contrato de Concesión No. 377 de 2002 BTS:  
Ing. Patricia Bernal García (Líder)
3. Secretario de Planeación del Municipio de Ventaquemada:  
Ing. Omar Danilo Manrique.
4. Alcalde Municipal de Ventaquemada.
5. Agente del Ministerio Público.
6. Representante del Ministerio de Transporte.
7. Representante de la ANI.
8. Representante de la Empresa CSS Constructores: Ing. Diego Díaz.

Así mismo, se requerirá al Alcalde del Municipio de Ventaquemada, con el fin de que garantice la asistencia a la Visita Técnica del Representante

del Consorcio Puente Ventaquemada (Contratista), y del Representante de la Empresa Construcciones Civiles JFM Ltda. (Interventor).

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR el día VIERNES NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.), con el fin de efectuar la **Visita Técnica** al Sector Casa Verde del Municipio de Ventaquemada, en el cual se lleva a cabo el proyecto denominado "DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE PEATONAL EN LA CARRETERA BRICEÑO – TUNJA, RUTA 55, SECTOR CASAVERDE DEL MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ".

Se requiere a los integrantes del **COMITÉ DE VERIFICACIÓN**, para que asistan a dicha diligencia, el cual se encuentra conformado por:

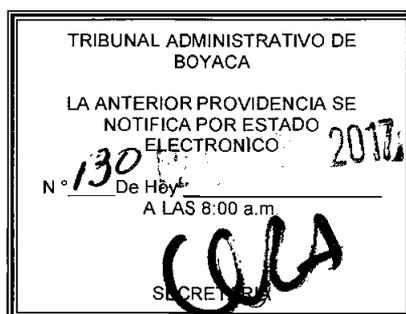
1. Accionante: Parmenio González Escobar.
2. Supervisora del Contrato de Concesión No. 377 de 2002 BTS:  
Ing. Patricia Bernal García (Líder)
3. Secretario de Planeación del Municipio de Ventaquemada:  
Ing. Omar Danilo Manrique.
4. Alcalde Municipal de Ventaquemada.
5. Agente del Ministerio Público.
6. Representante del Ministerio de Transporte.
7. Representante de la ANI.
8. Representante de la Empresa CSS Constructores: Ing. Diego Díaz.

**SEGUNDO:** **Requerir** al Alcalde del Municipio de Ventaquemada, con el fin de que garantice la asistencia a la Visita Técnica del Representante del Consorcio Puente Ventaquemada (Contratista), y del Representante de la Empresa Construcciones Civiles JFM Ltda. (Interventor).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO N° 2

Tunja, 24 NOV 2017

Acción : **Contractual**  
Demandante : **Pedro Simón Vargas Sáenz y Otros**  
Demandado : **Municipio de Tunja – Proactiva Aguas de Tunja**  
Expediente : **15000-23-31-000-1997-017024-00**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretaria en el que se indica que las pruebas decretadas se recaudaron.

Así las cosas, vencido el término probatorio, el Despacho declarará precluido el periodo probatorio y en consecuencia ordenará correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, tal y como lo dispone el Artículo 212 del C.C.A.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** precluido el término probatorio

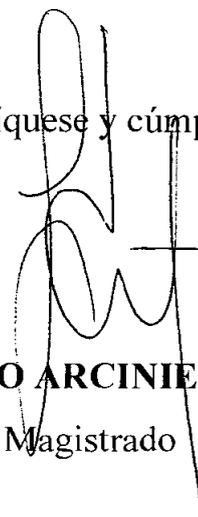
**SEGUNDO: Correr** traslado común a las partes para la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

Acción : Contractual  
Demandante : Pedro Simón Vargas Sáenz y Otros  
Demandado : Municipio de Tunja – Proactiva Aguas de Tunja  
Expediente : 15000-23-31-000-1997-017024-00

**TERCERO:** Vencido el término dado a las partes, el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene por el mismo tiempo.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para elaboración de la sentencia.

Notifíquese y cúmplase



**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

Magistrado

BOGOTÁ ADMINISTRATIVA  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Este auto anterior se notifica por estado  
No. 130 de 2011  
28 NOV 2011  
C.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 2

Tunja

24 NOV 2017

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante : Laminados Andinos S.A.  
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
DIAN  
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00490-00

**Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresó proceso al despacho con informe de liquidación de costas y agencias en derecho.

La Secretaría de la corporación realizó la liquidación de costas del proceso (fl 231) como lo precisa el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se

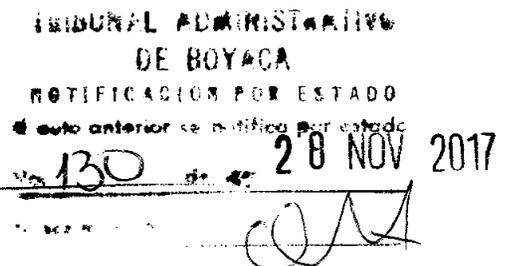
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Apruébese la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta corporación en fecha veintisiete (27) de octubre de 2017 (fl 231).

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, archívese el expediente previas anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISIÓN No. 2

Tunja,

15 NOV 2017

Acción : **Reparación directa**  
Demandante : **Nubia Soraida Camacho Garavito y Otros**  
Demandado : **La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**  
Expediente : **15000-23-31-000-2003-03449-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia del 21 de abril de 2017, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso resolvió el incidente de liquidación de condena.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia proferida en segunda instancia del 18 de octubre de 2013, se revocó sentencia de primera instancia y se declaró responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte del señor Gonzalo Rincón Barrera ocurrida el primero (1) de diciembre de 2001 en el sitio denominado Páramo de la Sarna.

El fallo proferido por la Sala de Descongestión de esta Corporación, resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** administrativamente y extracontractualmente responsable a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a título de falla probada del servicio – omisión posición de garante, por la muerte del señor **GONZALO RINCÓN BARRERA** (q.e.p.d.) ocurrida el 1º de diciembre de 2001, en el sitio denominado Páramo de la Sarna, Vereda las Cintas del Municipio de Sogamoso, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Acción : Reparación directa  
Demandante : Nubia Soraida Camacho Garavito y Otros  
Demandado : La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Expediente : 15000-23-31-000-2003-03449-01

2

**SEGUNDO:** Se condena a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a la señora **NUBIA SORAIDA CAMACHO GARAVITO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 46667.391 de Duitama y a los menores **SANTIAGO** y **CAMILA ANDREA RINCÓN CAMACHO**, representados por la antes mencionada, el equivalente a **CIEN (100) S.M.L.M.V.**, para cada uno, en su condición de cónyuge e hijos de la víctima, por concepto de perjuicios morales.

**TERCERO:** Se condena en abstracto a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NAIONAL**, a pagar, por daños materiales en la modalidad de lucro cesante, los perjuicios irrogados a los demandantes, los cuales serán liquidados mediante incidente, de conformidad con los parámetros establecidos para ello en la parte motiva de la presente providencia.

(...)”.

## **II. DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**

El 2 de abril de 2014, la parte actora promovió el incidente de liquidación de la condena en abstracto conforme a lo dispuesto en la sentencia, así:

Luego de referirse a la definición de lucro cesante, y a lo que sobre este aspecto ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que en el proceso se encuentra probado la profesión del señor Gonzalo Rincón como ingeniero Ambiental y Sanitario, que al momento de su deceso tenía 31 años y que tenía los siguiente contratos: **i)** evaluación de grandes productores de desechos sólidos en el municipio de Sogamoso, suscrito con la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S.A. E.S.P, **ii)** diseño del relleno sanitario del municipio de Labranzagrande – Boyacá, con la ingeniera consultora Ligia Esperanza Pérez Fernández, y **iii)** Diagnóstico, caracterización y tratamiento de agua residual para las plantas de tratamiento, suscrito con la empresa Serviquímicos.

Refiere que aunque las certificaciones dan fe de los contratos y labores que el señor Rincón Barrera desempeñaba, las mismas no mencionan el valor real del salario e ingreso con que contaba por ese trabajo.

Acción : Reparación directa  
Demandante : Nubia Soraida Camacho Garavito y Otros  
Demandado : La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Expediente : 15000-23-31-000-2003-03449-01

4

A través de auto del 14 de mayo de 2014, abrió el incidente a pruebas, otorgando valor probatorio a las pruebas aportadas y decretando de oficio las que consideró necesarias.

Mediante providencia del 21 de abril de 2017, el Juzgado Primero Administrativo de Sogamoso, falló el incidente de condena en abstracto presentado por la parte actora, en dicha providencia resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO:** Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** a pagar a la señora **NUBIA SORAIDA CAMACHO GARAVITO** la suma de mil ciento sesenta y un millones doscientos treinta siete mil ochocientos veintiséis pesos **(\$1.161.237.826)**, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado.

**SEGUNDO:** Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** a pagar a la señora **NUBIA SORAIDA CAMACHO GARAVITO** la suma de cuatrocientos noventa y nueve millones veintinueve mil doscientos setenta y siete pesos con dos centavos **(\$499.029.277.2)**, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro.

**TERCERO:** Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** a pagar a **CAMILA ANDREA RINCÓN CAMACHO** la suma de trescientos ochenta y siete millones setenta y nueve mil doscientos setenta y cinco pesos con tres centavos **(\$387.079.275,3)**, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado.

**CUARTO:** Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** a pagar a **CAMILA ANDREA RINCÓN CAMACHO** la suma de doce millones doscientos cincuenta y tres mil trescientos veintiuno pesos con sesenta y nueve centavos **(\$12.253.321,69)**, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro.

**QUINTO:** Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** a pagar a **SANTIAGO RINCÓN CAMACHO** la suma de trescientos ochenta y siete millones setenta y nueve mil doscientos setenta y cinco pesos con tres centavos **(\$387.079.275,3)**, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado.

Acción : Reparación directa  
Demandante : Nubia Soraida Camacho Garavito y Otros  
Demandado : La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Expediente : 15000-23-31-000-2003-03449-01

3

Sostiene que a través de declaraciones extra juicio con los antiguos empleadores del señor Gonzalo, logró establecer no sólo las labores que desempeñaba sino el salario que devengaba por dichos trabajos así: i) Empresa Serviquímicos: \$2.000.000, ii) Ingeniera Ligia Esperanza Pérez: entre \$5.000.000 y \$6.000.000, y dijo que frente al contrato con la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso le fué imposible conocer el monto de tal contrato, por lo que tomó como base de la liquidación el promedio de los salarios de los dos contratos, la cual da el salario promedio de **\$3.750.000**

Tomó como fecha en que se ocasionó el daño entre el **1° de diciembre de 2001** y el **15 de noviembre de 2013**, en un total de **143,47 meses**, y resume la liquidación así:

Salario	Índice final Febrero 2014	Índice Inicial Diciembre de 2001	Renta Actualizada
\$3.750.000	115,26	66,73	\$6.477.221,64

Seguidamente con las fórmulas establecidas por el Consejo de Estado, la liquidación de indemnización debida consolidada y futura, para la esposa y los dos hijos la resume así:

Nombre	Indemnización debida	Indemnización futura	Total
Nubia Soraida Camacho Garavito	\$625.208.100,16	\$402.230.623	\$1.027.438.723,66
Santiago Rincón	\$208.444.381,49	\$134.103.690,45	\$342.548.671,94
Camila Andrea Rincón	\$208.444.381,49	\$63.623.847,47	\$272.068.228,96
<b>TOTAL</b>			<b>\$1.642.055.024,56</b>

### III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído del 23 de abril de 2014, el juez de conocimiento corrió traslado del incidente, sin que la parte demandada solicitara pruebas.

Seguidamente relata la composición del núcleo familiar de la víctima, refiere que al señor Rincón le restaban 46.24 años de vida, y que está probado que tuvo un tercer hijo quien actualmente funge como demandante en un proceso que cursa ante el Consejo de Estado, que como quiera que no puede reconocer en su providencia suma alguna a favor del joven debe considerarlo como posible beneficiario; frente al menor Santiago Rincón Camacho, precisa que si bien en principio sólo sería beneficiario del apoyo brindado por su padre hasta los 25 años de edad, de la historia clínica aportada con la solicitud de liquidación observó que el menor padece un retraso de desarrollo psicomotor severo, lo que lo hace beneficiario por lo menos hasta la vida probable del padre. Frente a la menor Camila Andrea Rincón Camacho refiere que le restaban 18 años, 3 meses y 3 días para cumplir 25 años de vida.

Finalmente realiza la liquidación del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante bajo los lineamientos de la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 22 de abril de 2015 así:

**Resumen:**

Demandante	Lucro cesante consolidado
Nubia Soraida Camacho Garavito (cónyuge de la víctima)	\$1.161.237.826
Camila Andrea Rincón Camacho	\$387.079.275,3
Santiago Rincón Camacho	\$387.079.275,3
<b>Total</b>	<b>\$1.935.396.377</b>

Demandante	Lucro cesante futuro Pd1	Lucro cesante futuro Pd2	Lucro cesante futuro Pd3	Total
Nubia Soraida Camacho Garavito (cónyuge de la víctima)	\$36.759.965,06	\$78.442.610,17	\$383.826.702	\$499.029.277,2
Camila Andrea Rincón Camacho	\$12.253.321,69	\$0	\$0	\$12.253.321,69
Santiago Rincón Camacho	\$12.253.321,69	\$31.377.044,08	\$191.913.351	\$235.543.716,8

**IV. RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante escrito radicado en su oportunidad, la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, formuló recurso de apelación contra la

Acción : Reparación directa  
Demandante : Nubia Soraida Camacho Garavito y Otros  
Demandado : La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Expediente : 15000-23-31-000-2003-03449-01

5

**SEXTO:** Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** a pagar a **SANTIAGO RINCÓN CAMACHO** la suma de doscientos treinta y cinco millones quinientos cuarenta y tres mil setecientos dieciséis pesos con ocho centavos **(\$235.543.716,8)**, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro.

**SEPTIMO:** La entidad demandada deberá cumplir el presente auto dentro de los términos y previsiones de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Por Secretaría remítase copia de la presente providencia al Despacho del Consejero de Estado Dr. Danilo Rojas Betancourth, para que sea incorporada al expediente radicado bajo el No. 150012331000-2003-03453-01 que cursa en la Sección Tercera — Subsección B de dicha Corporación.

**NOVENO:** En firme esta providencia, por secretaria archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial”.

Como fundamento de su decisión hizo el recuento respecto del trámite del incidente de liquidación de condena en abstracto por vía legal y jurisprudencial, un breve resumen de los hechos que dieron lugar al mismo, junto con el acervo probatorio que se encuentra en el plenario.

Concluyó que la liquidación no puede realizarse teniendo en cuenta el salario mínimo de la época, por cuanto que para la fecha en que la víctima falleció devengaba una suma superior al salario mínimo, y como quiera que tenía varios contratos tomó una suma intermedia entre lo mínimo (\$1.000.00) y máximo (\$5.000.00) que devengó la víctima durante su último año de vida, es decir **\$3.000.000.**

Indicó que no se adiciona a lo devengado el 25% por concepto de prestaciones sociales por cuanto el señor Rincón Barrera laboraba como trabajador contratista independiente, de manera que no recibía tales emolumentos.

providencia que resolvió el incidente de regulación de perjuicios, recurso que fundamentó en el siguiente reparo concretamente:

Aduce, que el a quo debió acudir a una valoración probatoria integral en tanto pasó por alto las pretensiones de la demanda por concepto de estos perjuicios en las que se solicitó la suma de **\$1.000.00**, y que sin pruebas fehacientes y contundentes decidió tomar como base de liquidación la suma de **\$3.000.00**.

Refiere que los documentos aportados para demostrar el ingreso de la víctima no ofrecen información clara e idónea respecto del periodo de ejecución, objeto contratado, entre otros.

Así mismo, sostiene que omitió dar aplicación a las reglas contenidas en el artículo 1614 del Código Civil, donde se establece cómo se debe realizar la indemnización de perjuicios materiales a título de lucro cesante.

Refiere que resulta inadmisibile la indemnización de un perjuicio que sea hipotético o meramente eventual, y que los ingresos percibidos no fueron probados con documentos, y, pretender probar tan cuantiosa liquidación con prueba testimonial y dos o tres documentos confusos no conlleva a que se tenga como cierta la base de liquidación tomó el a quo para indemnizar por este concepto.

Sostiene que para valorar el lucro cesante consolidado o futuro debe soportarse en aplicación del principio de equidad traducido en la proporción y valoración del mismo, pero con sujeción a lo probado y no en meras expectativas. Adujo que lo que realmente percibía la víctima debió probarse con documental tales como cheque, consignación, cuenta de cobro, y no basta la mera declaración en tanto que al aceptar el contrato, dicho vínculo debe quedar registrado documentalmente máxime cuando se trate de contratación pública.

Finalmente, solicita se revoque la decisión teniendo en cuenta que si bien la víctima acababa de graduarse como ingeniero ambiental, su futuro era incierto, y que ante la ausencia de pruebas para establecer en equidad el valor base de liquidación de los perjuicios materiales, debe tomarse el salario mínimo por no probarse con certeza lo devengado en vida por el causante.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Es competente la Sala para conocer del recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sogamoso, por cuanto el mismo pone fin al proceso judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 146 A, en armonía con el artículo 181 numeral 3 del Código Contencioso Administrativo.

Además, la Sala destaca su competencia para conocer del asunto en razón a que se trata de la sentencia dictada en segunda instancia por esta misma Corporación, de allí que deba ser la misma autoridad a la que le corresponda avocar conocimiento de este ítem incidental, pues el asunto versa sobre la concreción de un punto resolutivo del fallo de primera instancia.

Para resolver el problema, dirá la Sala que el inconformismo de la parte apelante se concreta básicamente en el salario base que tomó el a quo para realizar la liquidación de los perjuicios, por cuanto considera que debe existir veracidad de los contratos que para la época de los hechos suscribió la víctima y no basarse en meras declaraciones extra juicio y testimoniales.

### **2. De la condena en abstracto**

El artículo 172 del Código Contencioso Administrativo establece:

**“ARTÍCULO 172. CONDENAS EN ABSTRACTO.** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación”.

La doctrina y la jurisprudencia han sostenido que la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, como si nunca hubiere ocurrido, en tal sentido la reparación debe ser plena, sin que la indemnización sea inferior o superior al menoscabo sufrido.

De lo anterior deviene que en un trámite incidental se busque cuantificar el daño, esto es, el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante irrogados a los demandantes con la muerte del señor Gonzalo Rincón Barrera.

### **3. Lucro cesante.**

El artículo 1614 del Código Civil define el lucro cesante como “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”. A partir de allí, queda claro que la indemnización de perjuicios abarca el aumento patrimonial que fundadamente podía esperar una persona de no ser por haber tenido lugar, en el caso de la responsabilidad extracontractual, el hecho dañoso, por lo tanto este perjuicio se corresponde con la idea de ganancia frustrada.

En cuanto al lucro cesante el Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente, que se trata de la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima, pero que como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna. Así las cosas, este perjuicio, como cualquier otro, si se prueba, debe indemnizarse en lo causado<sup>1</sup>.

#### **4. Carga de la prueba.**

El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por tanto, en lo que hace relación a la parte que promueve el incidente de liquidación, es preciso indicar que, dado el hecho de que el asunto de interés en dicho trámite consistirá en la acreditación probatoria de la magnitud del perjuicio a indemnizar, resulta también claro que respecto de tal parte se predica la imposición de la carga de la prueba, establecida en la norma ibídem.

#### **5. De las pruebas valoradas en el trámite incidental y caso concreto.**

La condena en abstracto se profiere cuando se ha probado el daño causado y solamente faltan las pruebas necesarias para establecer la cuantía para una condena en concreto, de manera que en el incidente se liquide el monto de la condena.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, " La condena in genere está prevista para los casos en que la cuantía de las pretensiones no haya sido debidamente establecida en el desarrollo del proceso. Es por ello

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 7 de julio de 2011. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Exp. 18008.

que en el incidente liquidatorio **solo deberá mejorarse la prueba que establece la cuantía, sin que el juzgador pueda entrar a modificar lo decidido por el fallo en torno a las pretensiones.** Lo contrario sería modificar la decisión, con desmedro de los derechos de las partes o la misma cosa juzgada.”<sup>2</sup>

El 5 de diciembre de 2003, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa establecida en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, la señora Nubia Soraida Camacho Garavito, formuló demanda en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, con el objeto de que se declarara patrimonialmente responsable a esa entidad de los daños y perjuicios que sufrió con la muerte del señor Gonzalo Rincón Barrera en hechos ocurridos el 1º de diciembre de 2001 en el corregimiento del páramo de la Sarna vereda las cintas jurisdicción del municipio de Sogamoso.

A título de indemnización solicitó el pago de: (i) por perjuicios morales una suma de 100 salarios mínimos legales mensuales para ella y cada uno de su hijos, y (ii) por perjuicios materiales en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

En el trámite del incidente de liquidación fueron recaudadas las siguientes pruebas:

- Copia del diploma como ingeniero sanitario y ambiental del señor Gonzalo Rincón Barrera (254).
- Certificación expedida por la Ingeniera Ligia Pérez Hernández en la que consta la prestación de servicios por un mes en el proyecto denominado “Diseño del relleno sanitario del municipio de Labranzagrande” (fl. 17).
- Certificación laboral expedida por SERVIQUIMICOS (fl. 18).
- Declaración extra juicio rendida por la ingeniera Ligia Esperanza Pérez Fernández en la que declarara que el señor Gonzalo Rincón prestó sus

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Providencia del 16 de octubre de 1990, Consejero Ponente: CARLOS BETANCUR JARAMILLO. Radicación número: 3066.

servicios profesionales como ingeniero sanitario en el proyecto denominado “Diseño del relleno sanitario” durante el periodo 1º de noviembre al 1º de diciembre de 2001 y había hecho una negociación de pago por ese servicio entre cinco y seis millones de pesos (fl. 23).

- Declaración extra juicio rendida por Mariela Omaira Jiménez Rodríguez como representante legal de ServiQuímicos en la que declara haber contratado los servicios profesionales del ingeniero Gonzalo para el estudio de vertimientos para plantas de tratamiento de Yopal, Aguazul, y Paz de Ariporo en el mes de julio de 2001 por un valor de \$2.000.00 (fl. 24).
- Certificación expedida por la Compañía de servicios públicos de Sogamoso S.A, E.S.P en la que certifica no encontrar vínculo laboral directo entre Coservicios y el señor Gonzalo. (fl. 72).
- Certificación de la Compañía de servicios públicos de Sogamoso S.A. ESP en la que consta el total cumplimiento de la orden de servicios N° 039/2000 junto con el comprobante de egreso por el valor de \$1.241.022 (fl. 74-75)

Para la Sala estas pruebas no son conducentes por cuanto aun cuando se menciona un estimativo pecuniario o un valor de pago que se presume recibía la víctima para la época de los hechos, con las mismas no se logra demostrar su periodicidad o constancia.

Por lo anterior, al no estar acreditado que el señor Gonzalo no devengaba de forma permanente un salario fijo, no se puede tomar el valor que se está indicando en las declaraciones en tanto se refieren a contratos o proyectos ocasionales, y tampoco se demuestra la periodicidad con que la víctima percibía los valores de \$1.241.022, \$2.000.00 y \$5.000.000 o \$6.000.000, ni tampoco se concreta en razón de porque tiempo o duración del contrato se recibían dichas sumas, por lo que atendiendo a las pretensiones de la demanda en las que por este concepto se solicitó el valor de \$1.000.000, y a que no se puede ir más allá de lo pedido, el Consejo de Estado ha sostenido en casos

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta el mandato del artículo 225 del C.G.P., que es del mismo tenor del artículo 232 del C.P.C., según el cual en casos como el que se analiza, la eficacia del testimonio se encuentra limitada para probar obligaciones originadas en el contrato o convención, “o el correspondiente pago”, pues la falta de documento o de un principio de prueba por escrito “se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto”, con el agravante de que en el asunto bajo análisis el juez de primera instancia intentó obtener la información documental sobre el valor de los honorarios obteniendo respuesta negativa de parte de la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos (ver fl. 102 y 118).

Por lo anterior, debe esta Sala entrar a liquidar la condena tomando como base de liquidación el valor del salario mínimo mensual, adicionando el 25% por concepto de prestaciones sociales, en tanto que la posición del máximo órgano de la jurisdicción y de esta corporación ha sido la de aumentar en ese indicio por ser un imperativo de ley y por tal razón deben ser reconocidas.

Así las cosas, para la fecha de los hechos el salario mínimo legal mensual era de \$ 286.000 que actualizado da \$593.804,81, suma inferior al salario mínimo actual que es de \$737.717 pesos, por razones de equidad se tendrá este como base para el cálculo de la renta actualizada y a esta suma se le aumentará un 25% por concepto de prestaciones sociales.

Bajo estas precisiones, dirá la Sala que la liquidación realizada por la contadora adscrita al Tribunal hace parte de la presente providencia, y que se resume en lo siguiente:

La indemnización debida o consolidada que comprende desde la muerte de la víctima hasta la fecha de la sentencia, la jurisprudencia tiene la siguiente regla:

<i>Formula:</i>	<b>S=Ra*Sn</b>
<i>Donde:</i>	
Ra	Salario

como el que aquí se analiza que **si no se tiene un ingreso establecido, se presume el salario mínimo legal mensual vigente por razones de equidad.**

Por lo anterior, al no ser conducentes los testimonios acudimos al precedente que sobre el particular ha sostenido el Consejo de Estado, sentencia de unificación del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), Consejero ponente: Enrique Gil Botero, en la que indicó:

“Para efectos de la liquidación del lucro cesante se tendrá como referencia el porcentaje de incapacidad laboral decretado, esto es, del 30.17% y comoquiera que no se acreditó adecuadamente el salario que estuviese devengado Luis Ferney Isaza Córdoba, pues las certificaciones allegadas, con las que se pretende acreditar que devengaba \$15.000 pesos diarios o \$450.000 mensuales, no son suficientes para acreditarlo, pues estas indican que realizó unos trabajos en unas fechas determinadas y que durante ese tiempo supuestamente le fue pagada esas sumas de dinero, pero no se allegaron comprobantes de consignación, facturas de prestación de servicios u otro documento que permita establecer con plena certeza que efectivamente esa era la tarifa que él cobraba por su trabajo, **es así como atendiendo a razones de equidad, lo procedente será presumir que devengaba como salario el mínimo legal mensual....**” (Resaltos de la Sala).

Así las cosas, son de recibo para esta Sala los argumentos del recurrente cuando indica que la justicia contencioso administrativa es rogada y por ello no puede analizarse, ni fallarse con los testimonios y declaraciones extra juicio, que aun cuando se presume su veracidad, no debe perderse de vista que en materia de contratación y aún estatal (teniendo en cuenta que algunos de los contratos con los que predicaba la actividad eran con el Estado), no se encuentra prueba documental que los soporte.

Recuérdese que uno de los principios pilares de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es el principio de la justicia rogada limitando a los operadores judiciales a fallar solamente a lo pedido en la demanda sin ir más allá de lo solicitado.

Acción : Reparación directa  
 Demandante : Nubia Soraida Camacho Garavito y Otros  
 Demandado : La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
 Expediente : 15000-23-31-000-2003-03449-01

16

an=	$\frac{((1+0,004868)^{363,41})-1}{((0,004868*((1+0,004868)^{363,41}))}$
an=	4,839479
an=	0,028424
an=	170,26
Ra=	691.609,69
S=	691.609,69 X 170,26
S=	117.753.845,43

Resumen de la liquidación lucro cesante consolidado y futuro:

NOMBRE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO MAS FUTURO
Camila Andrea Rincón Camacho (hija)	54.482.128,22	2.238.450,66	56.720.579
Santiago Rincón Camacho (hijo)	54.482.128,22	29.438.461,36	83.920.590
Nubia Soraida Camacho (cónyuge)	108.964.256,44	86.076.933,41	195.041.190

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de decisión N° 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

### RESUELVE

**PRIMERO. MODIFICAR** la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso, del 21 de abril de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar se dispone:

**PRIMERO:** Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor de la señora **NUBIA SORAIDA CAMACHO GARAVITO**, la suma de Ciento noventa y cinco millones cuarenta y un mil ciento noventa pesos (**\$195.041.190**).

**SEGUNDO:** Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor de la señora **CAMILA ANDREA RINCON**

Acción : Reparación directa  
 Demandante : Nubia Soraida Camacho Garavito y Otros  
 Demandado : La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
 Expediente : 15000-23-31-000-2003-03449-01

Sn=	$\frac{((1+i)^n)-1}{i}$
-----	-------------------------

Con la precisión que se indicó en esta providencia respecto del salario base, se procede a desarrollar la fórmula:

Desarrollo de la formula	
Sn=	$\frac{((1+0,004868)^{191,47})-1}{0,004868}$
Sn=	<u>1,533781</u>
Sn=	315,10
Ra	691.609,69
S=	691.609,69 X 315,10
S=	<b>217.928.512,87</b>

<b>TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO</b>	<b>217.928.512,87</b>
--	-----------------------

Ahora, frente a la advertencia del a quo donde encontró acreditado que la víctima tuvo un tercer hijo, el joven **Juan Camilo Rincón Figueredo** quien actualmente funge como demandante en un proceso que cursa en el Consejo de Estado por los mismos hechos y pretensiones que el del asunto en referencia, a quien en la liquidación recurrida lo consideró como posible beneficiario, debe estimar la Sala que no asiste razón para que en este asunto se “aparte” una suma de dinero, por cuanto el mismo no actuó como sujeto en el proceso, razón por la que la liquidación se hará para quienes fueron beneficiarios de la sentencia.

<b>DISTRIBUCIÓN DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO</b>		
NUBIA SORAIDA CAMACHO	50%	<b>108.964.256,44</b>
CAMILA ANDREA RINCON CAMACHO	25%	<b>54.482.128,22</b>
SANTIAGO RINCON CAMACHO	25%	<b>54.482,128,22</b>

**Lucro cesante futuro**

Formula:	<b>S= Ra*an</b>
Donde:	
Ra=	Salario
an=	$\frac{(1+i)^n-1}{i(1+i)^n}$

Acción : Reparación directa  
Demandante : Nubia Soraida Camacho Garavito y Otros  
Demandado : La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Expediente : 15000-23-31-000-2003-03449-01

17

**CAMACHO**, la suma de Cincuenta y seis millones setecientos veinte mil quinientos setenta y nueve pesos (**\$56.720.579**).

**TERCERO:** Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor del señor **SANTIAGO RINCON CAMACHO**, la suma de Ochenta y tres millones novecientos veinte mil quinientos noventa pesos (**\$83.920.590**).

**CUARTO:** La entidad demandada deberá cumplir la presente providencia dentro de los términos y previsiones de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

**QUINTO:** Remitir copia de la presente providencia al despacho del Consejero de Estado Dr. Danilo Rojas Betancourth para que sea incorporada al expediente radicado bajo el N° 150012331000-2003-03453-01 que cursa en la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado.

**SEXTO:** Sin condenas en esta instancia.

**SEPTIMO:** En firme la providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen para lo de su cargo.

La providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
REGISTRACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por correo

del 130 de hoy 26 NOV 2017

CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ

Magistrada

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 2

Tunja,

24 NOV 2017

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Demandante : **Julio Cesar Rincón Velandia**  
Demandado : **Municipio de Sogamoso**  
Expediente : **15000-23-31-000-2004-02385-01**

**Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa proceso al despacho con informe secretarial que indica que se corrió traslado del dictamen pericial rendido por el perito a las partes sin que se presentara objeción alguna.

Sería del caso correr el traslado a las partes para alegar, sin embargo, da cuenta el despacho que no se ha aportado la constancia de pago de honorarios a favor del perito tal y como se ordenó en el auto del 6 de octubre de 2017 (fl. 622), por lo que se requerirá a la parte accionante para que aporte el respectivo comprobante de consignación o pago.

En consideración a lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la parte accionante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, consigne a favor de la Sociedad ADAJUB BOY-CAS S.A.S., el valor equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes en la cuenta de depósitos judiciales que le suministre la secretaría de la Corporación, por concepto de honorarios fijados

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Julio Cesar Rincón Velandia  
Demandado : Municipio de Sogamoso  
Expediente : 15000-23-31-000-2004-02385-01

2

mediante auto del 6 de octubre de 2017 (fl. 622) y posteriormente allegue la respectiva constancia al proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACIÓN POR AUTO  
El auto anterior se notificó en  
No. 130 de 2017  
28 NOV 2017  
EL SECRETARIO

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No 2

Tunja

24 NOV 2017

Medio de Control: **Reparación Directa**

Demandante : **José María Piamonte Rodríguez y otros**

Demandado : **Dirección Ejecutiva Rama Judicial**

Expediente : **150012331002201100093-00**

Magistrado Ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Revisado el expediente, encuentra el despacho que es necesario vincular al proceso a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, toda vez que al examinar con detenimiento la demanda se advierte que esa entidad tuvo participación en los hechos que son materia del medio de control de la referencia.

El artículo 83 del Código de Procedimiento Civil dispone:

“Artículo 83. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el

juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término..."

Conviene precisar que la vinculación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN fue solicitada expresamente por el apoderado de la parte demandante, pero en providencia de fecha cinco de febrero de dos mil catorce (f. 199 y ss) el despacho del magistrado Víctor Manuel Buitrago González se abstuvo de integrar el contradictorio, aduciendo el incumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 35 de la ley 1395 de 2010, decisión que será revocada por considerarla lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política.

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Dejar parcialmente sin efectos el auto de 5 de febrero de 2014 en cuanto excluyó de la litis a la Fiscalía General de la Nación.

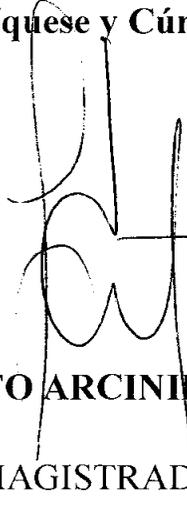
**SEGUNDO: VINCULAR** al proceso de referencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a lo expuesto en este auto.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la demanda al representante legal de dicha entidad o quien haga sus veces para el momento de la notificación.

**CUARTO:** Dentro del término de traslado de la demanda a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá aportar, solicitar pruebas y controvertir las obrantes en el expediente.

**QUINTO:** El proceso se suspenderá durante el término de comparecencia de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**Notifíquese y Cúmplase**



**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por estado  
No. 130 de 149. 20 NOV 2017  
T. 15.2.2017

